

## **Boletín de Actualidad Corporativa** **PwC Venezuela - Tax**

### Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras

**Asesoría Fiscal**  
Enero 2016  
Nº 2



# **Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras**

En fecha 30 de diciembre de 2015 fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, la cual entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 2016.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre los artículos de la Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica, que estuvo vigente desde el mes de noviembre del año 2007 hasta el mes de junio del año 2008 y los artículos de la nueva Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.

## **Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica**

Gaceta Oficial N° 5.852 (E) del 5 de octubre de 2007, reimpresa en Gaceta Oficial N° 38.797 del 26 de octubre de 2007  
Derogada según Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Derogatorio publicado en Gaceta Oficial N° 38.951 del 12 de junio de 2008

### **Artículo 1** Objeto

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto la creación de un impuesto que grava las transacciones financieras, en los términos previstos en esta Ley.

### **Artículo 2** Competencia

La administración, recaudación, fiscalización y control del impuesto a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, corresponde al Poder Público Nacional.

### **Artículo 3** Hecho Imponible

Constituyen hechos imponibles de este impuesto:

1. Los débitos en cuentas bancarias, de corresponsalía, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en bancos y otras instituciones financieras.
2. La cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable, a partir del segundo endoso.
3. La adquisición de cheques de gerencia en efectivo.
4. Las operaciones activas efectuadas por bancos y otras instituciones financieras, entre ellas mismas, y que tengan plazos no inferiores de dos (02) días hábiles bancarios.

## **Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras**

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

### **Artículo 1** Objeto

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto la creación de un impuesto que grava las **grandes** transacciones financieras, en los términos previstos en esta Ley.

### **Artículo 2** Competencia

La administración, recaudación, fiscalización y control del impuesto a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, corresponde al Poder Público Nacional.

### **Artículo 3** Hecho Imponible

Constituyen hechos imponibles de este impuesto:

1. Los débitos en cuentas bancarias, de corresponsalía, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en bancos y otras instituciones financieras.
2. La cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable, a partir del segundo endoso.
3. La adquisición de cheques de gerencia en efectivo.
4. Las operaciones activas efectuadas por bancos y otras instituciones financieras, entre ellas mismas, y que tengan plazos no inferiores **a dos (02)** días hábiles bancarios.

## Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica

Gaceta Oficial N° 5.852 (E) del 5 de octubre de 2007,  
reimpresa en Gaceta Oficial N° 38.797 del 26 de octubre de 2007  
Derogada según Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Derogatorio  
publicado en Gaceta Oficial N° 38.951 del 12 de junio de 2008

5. La transferencia de valores en custodia entre distintos titulares, aun cuando no exista un desembolso a través de una cuenta.
6. La cancelación de deudas efectuadas sin mediación del sistema financiero, por el pago u otro medio de extinción.
7. Los débitos en cuentas que conformen sistemas de pagos organizados privados, no operados por el Banco Central de Venezuela y distintos del Sistema Nacional de Pagos.
8. Los débitos en cuentas para pagos transfronterizos.

### Artículo 4 Sujetos Pasivos

Son contribuyentes de este impuesto:

1. Las personas jurídicas, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.
2. Las entidades económicas sin personalidad jurídica, tales como las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho y los consorcios, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.
3. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujeto pasivo especial, por las cancelaciones que hagan sin mediación de instituciones financieras. Se entiende por cancelación la compensación, novación y condonación de deudas.
4. Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, vinculadas jurídicamente con los sujetos pasivos de este impuesto, por las cancelaciones que hagan sin mediación de instituciones financieras.

## Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

5. La transferencia de valores en custodia entre distintos titulares, aun cuando no exista un desembolso a través de una cuenta.
6. La cancelación de deudas efectuadas sin mediación del sistema financiero, por el pago u otro medio de extinción.
7. Los débitos en cuentas que conformen sistemas de pagos organizados privados, no operados por el Banco Central de Venezuela y distintos del Sistema Nacional de Pagos.
8. Los débitos en cuentas para pagos transfronterizos.

### Artículo 4 Sujetos Pasivos

Son contribuyentes de este impuesto:

1. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, **calificadas como sujetos pasivos especiales**, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.
2. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujeto pasivo especial, por **los pagos** que hagan sin mediación de instituciones financieras. Se entiende por cancelación la compensación, novación y condonación de deudas.
3. Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, vinculadas **jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial**, por **los pagos** que hagan **con cargos a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras**.
4. **Las personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, que sin estar vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, realicen pagos por cuenta de ellas, con cargos a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.**

## **Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica**

Gaceta Oficial N° 5.852 (E) del 5 de octubre de 2007,  
reimpresa en Gaceta Oficial N° 38.797 del 26 de octubre de 2007  
Derogada según Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Derogatorio  
publicado en Gaceta Oficial N° 38.951 del 12 de junio de 2008

### **Artículo 5**

La obligación de pagar el impuesto subsistirá aunque el registro del débito origine la cancelación de la cuenta o deuda correspondiente, en cuyo caso tal cancelación sólo podrá hacerse previo pago del impuesto respectivo.

### **Artículo 6**

El Banco Central de Venezuela y los regentes de los sistemas organizados de pago, incluido el Sistema Nacional de Pagos, se abstendrán de procesar transferencias o cargos en cuentas en los que no se ordene simultánea y preferentemente la liquidación y pago del impuesto que recaiga sobre tales operaciones.

### **Artículo 7**

#### **Los Agentes de Retención o Percepción**

La Administración Tributaria podrá designar agentes de retención o percepción del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a quienes intervengan en actos u operaciones en las cuales estén en condiciones de efectuar por sí o por interpuesta persona la retención o percepción del impuesto aquí previsto.

### **Artículo 8**

#### **Personas Naturales**

No estarán sujetos al impuesto establecido en esta Ley las personas naturales.

### **Artículo 9**

#### **Exenciones**

Están exentos del pago de este impuesto:

1. La República y demás entes políticos territoriales.
2. Las entidades de carácter público con o sin fines empresariales.
3. El Banco Central de Venezuela.
4. Los Consejos Comunales y demás organizaciones comunitarias previstas en la Ley de Consejos Comunales.

## **Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras**

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

### **Artículo 5** **Obligación del pago del impuesto**

La obligación de pagar el impuesto subsistirá aunque el registro del débito origine la cancelación de la cuenta o deuda correspondiente, en cuyo caso tal cancelación sólo podrá hacerse previo pago del impuesto respectivo.

### **Artículo 6** **Sistemas Organizados de pagos**

El Banco Central de Venezuela y los regentes de los sistemas organizados de pago, incluido el Sistema Nacional de Pagos, se abstendrán de procesar transferencias o cargos en cuentas en los que no se ordene simultánea y preferentemente la liquidación y pago del impuesto que recaiga sobre tales operaciones.

### **Artículo 7** **Los Agentes de Retención o Percepción**

La Administración Tributaria podrá designar agentes de retención o percepción del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a quienes intervengan en actos u operaciones en las cuales estén en condiciones de efectuar por sí o por interpuesta persona la retención o percepción del impuesto aquí previsto.

### **Artículo 8**

#### **Exenciones**

Están exentos del pago de este impuesto:

1. La República y demás entes políticos territoriales.
2. Las entidades de carácter público con o sin fines empresariales **calificadas como sujetos pasivos especiales.**
3. El Banco Central de Venezuela.

**Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras  
de las Personas Jurídicas y Entidades  
Económicas sin Personalidad Jurídica**

Gaceta Oficial N° 5.852 (E) del 5 de octubre de 2007,  
reimpresa en Gaceta Oficial N° 38.797 del 26 de octubre de 2007  
Derogada según Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Derogatorio  
publicado en Gaceta Oficial N° 38.951 del 12 de junio de 2008

**Ley de Impuesto a las Grandes  
Transacciones Financieras**

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

5. Los débitos o retiros que generen la administración de los condominios de uso residencial.
6. El primer endoso que se realice en cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable.
7. Los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y de los títulos negociados en la bolsa agrícola y la bolsa de valores.
8. Las operaciones de transferencias de fondos que realice el o la titular entre sus cuentas, en bancos o instituciones financieras constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un o una titular.
9. Los débitos en cuentas corrientes de misiones diplomáticas o consulares y de sus funcionarios extranjeros o funcionarias extranjeras acreditados o acreditadas en la República Bolivariana de Venezuela.
10. Los débitos en cuenta por transferencias o emisión de cheques personales o de gerencia para el pago de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional.
11. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, las cuentas de compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalía nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca.
12. La compra-venta de efectivo en la cuenta única mantenida en el Banco Central de Venezuela, por los Bancos y Otras Instituciones Financieras.

**Artículo 10**

En los casos de cuentas bancarias abiertas para el pago de nómina de salarios, jubilaciones, pensiones y demás remuneraciones similares derivadas de una relación de trabajo actual o anterior, los deudores o deudoras, pagadores o pagadoras, no podrán trasladar a los trabajadores o trabajadoras, jubilados o jubiladas, pensionados o pensionadas, el monto del impuesto que soporten al pagar dichas contraprestaciones.

4. El primer endoso que se realice en cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable.(Anterior numeral 6)
5. Los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados en la bolsa agrícola y la bolsa de valores.
6. Las operaciones de transferencias de fondos que realice el o la titular entre sus cuentas, en bancos o instituciones financieras constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un o una titular.
7. Los débitos en cuentas corrientes de misiones diplomáticas o consulares y de sus funcionarios extranjeros o funcionarias extranjeras acreditados o acreditadas en la República Bolivariana de Venezuela.
8. Los débitos en cuenta por transferencias o emisión de cheques personales o de gerencia para el pago de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional.
9. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, las cuentas de compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalía nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca.
10. La compra-venta de efectivo en la cuenta única mantenida en el Banco Central de Venezuela, por los Bancos y otras Instituciones Financieras.

**Artículo 9  
Pagos derivados de la relación de trabajo**

En los casos de cuentas bancarias abiertas para el pago de nómina de salarios, jubilaciones, pensiones y demás remuneraciones similares derivadas de una relación de trabajo actual o anterior, los deudores o deudoras, pagadores o pagadoras, no podrán trasladar a los trabajadores o trabajadoras, jubilados o jubiladas, pensionados o pensionadas, el monto del impuesto que soporten al pagar dichas contraprestaciones.

**Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras  
de las Personas Jurídicas y Entidades  
Económicas sin Personalidad Jurídica**

Gaceta Oficial N° 5.852 (E) del 5 de octubre de 2007,  
reimpresa en Gaceta Oficial N° 38.797 del 26 de octubre de 2007  
Derogada según Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Derogatorio  
publicado en Gaceta Oficial N° 38.951 del 12 de junio de 2008

**Artículo 11**  
Temporalidad

Se entienden ocurridos los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria el momento en que se efectúe el débito en la cuenta o se cancele la deuda, según sea el caso.

**Artículo 12**  
Territorialidad

El débito en cuentas bancarias o la cancelación de deudas, estará gravado con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley, cuando:

1. Alguna de las causas que lo origina ocurre o se sitúa dentro del territorio nacional, incluso en los casos que se trate de prestaciones de servicios generados, contratados, perfeccionados o pagados en el exterior, y aunque el prestador o prestadora del servicio no se encuentre en la República Bolivariana de Venezuela.
2. Se trate de pagos por la realización de actividades en el exterior vinculadas con la importación de bienes o servicios y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el territorio nacional.
3. La actividad que genera el servicio sea desarrollada en el territorio nacional, independientemente del lugar donde éste se utilice.

**Artículo 13**  
Base Imponible

La base imponible estará constituida por el importe total de cada débito en cuenta u operación gravada. En los casos de cheques de gerencia, la base imponible estará constituida por el importe del cheque.

**Artículo 14**  
Alícuota Impositiva

La alícuota de este impuesto es uno coma cinco por ciento (1,5%).

**Ley de Impuesto a las Grandes  
Transacciones Financieras**

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

**Artículo 10**  
Temporalidad

Se entienden ocurridos los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria el momento en que se efectúe el débito en la cuenta o se cancele la deuda, según sea el caso.

**Artículo 11**  
Territorialidad

El débito en cuentas bancarias o la cancelación de deudas, estará gravado con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley, cuando:

1. Alguna de las causas que lo origina ocurre o se sitúa dentro del territorio nacional, incluso en los casos que se trate de prestaciones de servicios generados, contratados, perfeccionados o pagados en el exterior, y aunque el prestador o prestadora del servicio no se encuentre en la República Bolivariana de Venezuela.
2. Se trate de pagos por la realización de actividades en el exterior vinculadas con la importación de bienes o servicios y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el territorio nacional.
3. La actividad que genera el servicio sea desarrollada en el territorio nacional, independientemente del lugar donde éste se utilice.

**Artículo 12**  
Base Imponible

La base imponible estará constituida por el importe total de cada débito en cuenta u operación gravada. En los casos de cheques de gerencia, la base imponible estará constituida por el importe del cheque.

**Artículo 13**  
Alícuota Impositiva

La alícuota de este impuesto es **cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%)**. El Ejecutivo Nacional mediante decreto, podrá reducir la alícuota aquí prevista, de conformidad en el código que rige la materia tributaria.

## **Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica**

Gaceta Oficial N° 5.852 (E) del 5 de octubre de 2007,  
reimpresa en Gaceta Oficial N° 38.797 del 26 de octubre de 2007  
Derogada según Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Derogatorio  
publicado en Gaceta Oficial N° 38.951 del 12 de junio de 2008

### **Artículo 15** Obligación Tributaria

El monto de la obligación tributaria a pagar será el que resulte de multiplicar la alícuota impositiva establecida en el artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por la base imponible.

### **Artículo 16** Período de Imposición

El impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será determinado por períodos de imposición de un día.

### **Artículo 17** De la Declaración y el Pago

Los y las contribuyentes y los o las responsables, según el caso, deben declarar y pagar el impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, conforme a las siguientes reglas:

1. Cada día, el impuesto que recae sobre los débitos efectuados en cuentas de bancos u otras instituciones financieras.
2. Conforme al Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para Contribuyentes Especiales, el impuesto que recae sobre la cancelación de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financieras.

La declaración y pago del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley debe efectuarse, en el lugar, forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Nacional mediante Providencia de carácter general.

### **Artículo 18** Transferencia de Fondos

Los impuestos pagados o enterados conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en calidad de contribuyente, de agente de retención o de percepción, serán transferidos el mismo día de su recepción, por las entidades receptoras de Fondos Nacionales, a la cuenta que a tal efecto señale el Ministerio con competencia en materia de finanzas, a través de la Oficina Nacional del Tesoro.

## **Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras**

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

### **Artículo 14** Obligación Tributaria

El monto de la obligación tributaria a pagar será el que resulte de multiplicar la alícuota impositiva establecida en el artículo **anterior**, por la base imponible.

### **Artículo 15** Período de Imposición

El impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será determinado por períodos de imposición de un día.

### **Artículo 16** De la Declaración y el Pago

Los contribuyentes y los responsables, según el caso, deben declarar y pagar el impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, conforme a las siguientes reglas:

1. Cada día, el impuesto que recae sobre los débitos efectuados en cuentas de bancos u otras instituciones financieras.
2. Conforme al Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para Contribuyentes Especiales, el impuesto que recae sobre la cancelación de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financieras.
3. La declaración y pago del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley debe efectuarse, en el lugar, forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Nacional mediante Providencia de carácter general.

### **Artículo 17** Transferencia de Fondos

Los impuestos pagados o enterados conforme **a este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en calidad de contribuyente, de agente de retención o de percepción, serán transferidos el mismo día de su recepción, por las entidades receptoras de Fondos Nacionales, a la cuenta que a tal efecto señale el Ministerio con competencia en materia de finanzas, a través de la Oficina Nacional del Tesoro.

## **Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica**

Gaceta Oficial N° 5.852 (E) del 5 de octubre de 2007,  
reimpresa en Gaceta Oficial N° 38.797 del 26 de octubre de 2007  
Derogada según Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Derogatorio  
publicado en Gaceta Oficial N° 38.951 del 12 de junio de 2008

La Administración Tributaria Nacional dictará, mediante Providencia Administrativa de carácter general, las normas necesarias para el control bancario de la recaudación de este impuesto.

### **Artículo 19**

#### **De la indeductibilidad del impuesto**

El impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley no será deducible del Impuesto Sobre la Renta.

### **Artículo 20**

#### **Obligación de Suministro de Información**

Los sujetos pasivos del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deben mantener y entregar a la Administración Tributaria Nacional, cuando ésta lo requiera, reportes detallados de las cuentas bancarias o contables, según corresponda, en los cuales se refleje el monto del impuesto pagado o retenido, si fuere el caso; ello sin perjuicio de los registros y demás procesos bancarios establecidos para el adecuado control del impuesto previsto en esta Ley.

### **Artículo 21**

#### **Forma de las Declaraciones**

Las declaraciones que se requieran, conforme a las Providencias que al efecto dicte la Administración Tributaria Nacional, deberán ser elaboradas en los formularios y bajo las especificaciones técnicas publicadas por ésta en su Portal Fiscal.

### **Artículo 22**

#### **Registro de Débito**

El impuesto causado en virtud del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberá registrarse como débito en la cuenta bancaria respectiva. En los casos que no se trate de débitos en cuenta bancaria será registrado en cuentas de orden.

## **Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras**

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

La Administración Tributaria Nacional dictará, mediante Providencia Administrativa de carácter general, las normas necesarias para el control bancario de la recaudación de este impuesto.

### **Artículo 18**

#### **De la no deducibilidad del impuesto**

El impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley no será deducible del Impuesto Sobre la Renta.

### **Artículo 19**

#### **Obligación de Suministro de Información**

Los sujetos pasivos del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deben mantener y entregar a la Administración Tributaria Nacional, cuando ésta lo requiera, reportes detallados de las cuentas bancarias o contables, según corresponda, en los cuales se refleje el monto del impuesto pagado o retenido, si fuere el caso; ello sin perjuicio de los registros y demás procesos bancarios establecidos para el adecuado control del impuesto previsto en esta Ley.

### **Artículo 20**

#### **Forma de las Declaraciones**

Las declaraciones que se requieran, conforme a las Providencias que al efecto dicte la Administración Tributaria Nacional, deberán ser elaboradas en los formularios y bajo las especificaciones técnicas publicadas por ésta en su Portal Fiscal.

### **Artículo 21**

#### **Registro de Débito**

El impuesto causado en virtud del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberá registrarse como débito en la cuenta bancaria respectiva. En los casos que no se trate de débitos en cuenta bancaria será registrado en cuentas de orden.

**Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras  
de las Personas Jurídicas y Entidades  
Económicas sin Personalidad Jurídica**

Gaceta Oficial N° 5.852 (E) del 5 de octubre de 2007,  
reimpresa en Gaceta Oficial N° 38.797 del 26 de octubre de 2007  
Derogada según Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Derogatorio  
publicado en Gaceta Oficial N° 38.951 del 12 de junio de 2008

**Artículo 23**

Sin perjuicio de otras sanciones que fueren procedentes conforme al Código Orgánico Tributario, la transferencia incompleta o con retardo de los ingresos recaudados por las entidades receptoras de Fondos Nacionales, a la cuenta del Ministerio con competencia en Finanzas, a través de la Oficina Nacional del Tesoro, en el Banco Central de Venezuela, será sancionada con multa del cero coma doce por ciento (0,12%) diario del importe dejado de enterar o enterado extemporáneamente. A tales efectos, los retrasos inferiores a veinticuatro (24) horas se computarán como un día completo.

**Artículo 24**

El incumplimiento total o parcial del deber previsto en el artículo 17, será sancionado con multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto dejado de declarar y pagar.

**Disposición Final**

Única. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del primero de noviembre de dos mil siete (2007) hasta las 11:59 p.m. del 31 de diciembre de 2008.

**Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras**

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

**Artículo 22  
Sanciones**

**El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.**

**Disposición Final**

Única. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del primero de **febrero de dos mil diecisésis (2016)**.

## Nuestros servicios corporativos

- Revisión de cumplimiento de los deberes formales en materia tributaria.
- Revisión de los efectos legales e impositivos de reorganizaciones, adquisiciones y fusiones.
- Asistencia en la preparación y/o revisión de cálculo del reajuste por inflación fiscal y de proyecciones para ejercicios fiscales futuros.
- Asistencia en la preparación y/o revisión de declaraciones tributarias.
- Consultoría especializada tributaria, incluyendo impuestos directos, indirectos, municipales y análisis de las opciones y su aplicación.
- Asesoría legal relativa a procesos de defensa de litigios tributarios.

## Contacto

**José Manuel Cobos S.**  
jose.cobos@ve.pwc.com  
+58 212 700 6210

**Claudia Bustamante C.**  
c.bustamante@ve.pwc.com  
+58 212 700 6146

## Nuestros socios

**José Manuel Cobos S.**  
jose.cobos@ve.pwc.com  
+58 212 700 6210

**José Javier García P.**  
jose.j.garcia@ve.pwc.com  
+58 212 700 6083

**Jaime González S.**  
jaime.j.gonzalez@ve.pwc.com  
+58 241 824 2321

**Verónica Cariello H.**  
veronica.cariello@ve.pwc.com  
+58 212 700 6076

**Gladys Rahbe T.**  
gladys.rahbe@ve.pwc.com  
+58 212 700 6650

**Ana Azevedo P.**  
azevedo.ana@ve.pwc.com  
+58 212 700 6982

**Elis Enrique Aray O.**  
elys.aray@ve.pwc.com  
+58 241 824 2321  
+58 212 700 6982

*Los servicios de Asesoría Fiscal de PwC Venezuela-Tax brindan la mejor combinación de eficiencia, consultoría y experiencia por industria a las organizaciones empresariales del país.*

***www.pwc.com/ve***



*@PwC\_Venezuela*



*pwcVenezuela*



*pwc-Venezuela*



*pwcvenezuela*